

Santiago, doce de octubre de dos mil diecisiete.

V I S T O S:

Primero: Que comparece doña Paz Becerra Urzúa en representación de doña Nabila Meliza Rifo Ruiz interponiendo acción de protección en contra de don Diego Ignacio Schalper Sepúlveda por el acto ilegal y arbitrario consistente en utilizar la imagen y nombre de la recurrente con el objeto de hacer propaganda política, conseguir adherentes y con ello beneficiarse económicamente, toda vez que es candidato a Diputado por la Sexta Región.

Relata que el día 12 de julio de 2017 a las 13:15 y hasta el día de interposición del recurso inclusive, el recurrido publicó en la red social “Facebook” una propaganda que incluye una fotografía de la señora Rifo, la que había sido obtenida por la prensa durante su declaración ante el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique en la causa, públicamente conocida, en la que fue víctima. Declara que la imagen se entiende en el marco de su propia exposición a prestar declaración en esa etapa procesal, asumiendo que aquella y su testimonio pudieran ser reproducidos dentro del contexto del proceso judicial, pero sin consentir ni explicitar jamás que fuesen utilizados con otros fines. Lo publicado contiene un mensaje vinculado con la campaña electoral de Diego Schalper, cuyo contenido por lo demás no la representa.

Estima vulnerada su garantía constitucional a la integridad psíquica, considerando que por la naturaleza y repercusiones del delito que fue víctima se produce en medio de una compleja recuperación, cuestión que el recurrido no ponderó al hacer la publicación, interrumpiendo su proceso de sanación psicológica y creando una nueva fuente de estrés, además de sentirse utilizada para fines económicos y políticos que no comparte. También está vulnerado su derecho a la honra y a su propia imagen, toda vez que su vida está totalmente alejada de las campañas políticas ni desea verse involucrada en ellas, por lo que la utilización sin autorización alguna de su imagen facial la perjudica. Por último, alega vulnerado su derecho de propiedad en virtud del cual puede usar su imagen a su gusto, denegando su uso o percibiendo una retribución económica por ella. En definitiva,



manifiesta que el acto cometido por el recurrido es ilegal porque afecta las garantías constitucionales de la señora Rifo, en el grado de privación y perturbación y que es arbitrario porque se realiza sin fundamentos y no obedece a ninguna razón de peso.

Solicita a esta Corte se restablezca el imperio del derecho, declarando que el uso de la imagen y del nombre de la señora Nabila Meliza Rifo Ruiz es ilegal y arbitrario y en base a ello dejarlo sin efecto, disponiéndose que la recurrida deberá borrar desde la cuenta “Diego Schalper” en la red social Facebook la fotografía de la recurrida, ordenándole además que se abstenga de utilizar la imagen de la recurrente de cualquier forma y por cualquier medio sin su consentimiento, con expresa condena en costas.

Segundo: Que comparece el recurrido Diego Ignacio Schalper Sepúlveda sosteniendo que jamás ha buscado con sus actos vulnerar los derechos fundamentales de la recurrida, sino dar apoyo a su causa como una señal política, promoviendo una discusión sobre la apreciación judicial de la violencia hacia la mujer. Posteriormente, con el objeto de evitar mayor dolor o congoja a la recurrente, decidió retirar todas las comunicaciones en cuestión, por lo que la acción ha perdido su objeto, solicitando su rechazo.

Tercero: Que previo a la vista de la causa, esta Corte otorgó traslado a la recurrente respecto de la solicitud del recurrido, la cual fue rechazada por ella afirmando que la supuesta intención de apoyar a Nabila Rifo bajo ningún aspecto está presente en la propaganda realizada ni hay crítica en ella a la violencia contra la mujer Alega que la única señal clara es la vinculación que se hace entre la recurrida y el candidato a diputado y con él, al sector político que representa su candidatura, generando como consecuencia la estigmatización y revictimización de la afectada. Sostiene además que no le consta que el recurrido haya retirado su publicidad, lo que en cualquier caso resulta irrelevante porque la vulneración de derechos ya se provocó, durando casi un mes, solicitando que si es efectivo el retiro de la campaña, que ello sea al menos constatado

Cuarto: Por resolución de ocho de septiembre del dos mil diecisiete, esta I. Corte dispuso traer los autos en relación, efectuándose la vista del recurso el veintisiete de septiembre último.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

Que como se indica en lo expositivo, el presente recurso de protección ha sido deducido por doña Paz Valentina Becerra Urzúa en interés de doña Nabila Meliza Rifo Ruiz por haberse utilizado su imagen en el contexto de una campaña política en la cual el recurrido postula al cargo de diputado. Estima el recurso que el uso de su imagen a través de las redes sociales en forma pública le ha ocasionado aflicción y padecimientos ya que además de no haberlo autorizado, se realiza en una campaña que ni siquiera puede considerarse que la apoya. Que lo anterior resulta aun mas gravoso para la recurrente por encontrarse en un proceso de rehabilitación y adecuación a su nueva condición de no vidente tras haber sido lesionada gravemente por su pareja, como consta del proceso penal seguido en Valdivia y que como es de público conocimiento causó preocupación y alarma, dado el grado de violencia empleado en su contra.

Alega que lo anterior perturba su derecho a la integridad psíquica contemplado en el art. 19 N° 26, el derecho a la honra consagrado en el art. 19 N° 4 y el derecho de propiedad sobre su imagen que asegura el art.19 N° 24, todos de la Constitución Política del Estado.

Termina solicitando se califique como arbitrario y/ó ilegal el accionar del recurrido, disponiendo que se elimine desde la cuenta Diego Schalper en la red social Facebook la fotografía de la amparada y se le ordene abstenerse de utilizar su imagen de cualquier forma y por cualquier medio, con costas.

SEGUNDO: Que informando el recurso don Diego Ignacio Schalper Sepúlveda expuso que no fue su intención afectar los derechos fundamentales de la recurrente sino dar apoyo en su causa como señal



política y promover una discusión acerca de la apreciación judicial de la violencia hacia la mujer por lo que a partir del 19 de agosto del 2017 dicho mensaje dejó de estar disponible. Termina solicitando se constate el cese de la causa o acto que motivó el recurso.

Esta presentación del recurrido no fue aceptada por la contraria dado que la utilización de la imagen demoró mas de un mes y porque considera necesario establecer la ilegalidad del proceder del denunciado para consignar la vulneración de sus derechos y obtener así protección a la recurrente.

TERCERO: Resolviendo el fondo del asunto, debe primeramente dejarse establecido que según la reproducción acompañada en el recurso, no objetada por el recurrido, se editó a través de la red Facebook una fotografía de la recurrente que se aprecia tomada durante el testimonio prestado en una de las audiencias públicas a que dio lugar su caso. La recurrente se ubica frente a un micrófono con anteojos oscuros y se ha sobrepuesto a la imagen una leyenda que dice “Los que no ven son otros” y mas abajo las expresiones Nabila Rifo, dando a entender de este modo que se trata de una frase dicha por ella. Sobre la imagen, existe un texto que señala “Ausencia de Justicia. Las instituciones de este país deben velar por la justicia. Para que nuestra familias, mujeres y niños puedan sentirse seguros y puedan desarrollarse plenamente” Finalmente y mas abajo de la imagen se aprecian en forma destacada las expresiones “Construyamos un país mas justo. Diego Schalper Diputado”. Resulta así evidente la efectividad del hecho que denuncia el recurso, esto es, que la imagen fotográfica de la recurrente ha sido insertada en el marco de una campaña política, sin su autorización, asociando su imagen al lema del candidato que es una señal distintiva de su postulación,

CUARTO: Precisado lo anterior, el reclamo que formula el recurso dice relación con el derecho a la imagen, concebido esto como un signo de identificación o un factor básico de diferenciación de todo individuo, el que forma parte los llamados derechos de la personalidad o derechos personalísimos esto es, aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona y le pertenecen exclusivamente por su condición



de tal. Este derecho debe entenderse protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por estar implícito en la protección a la vida privada y pública que dicha disposición asegura.

QUINTO: Que como señala el recurso tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el derecho a la propia imagen genera dos efectos o consecuencias: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, con cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello;

SEXTO: En el caso que aquí se trata y ante el hecho de haberse utilizado sin su consentimiento esa fotografía por el candidato recurrido, la afectada se opone a dicha difusión no autorizada y reclama la protección de su derecho en esta sede jurisdiccional. En opinión de esta Corte, la protección jurídica de este derecho se encuentra contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, en que se asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. El derecho a la propia imagen pertenece a esta última clase de bienes siendo atributo de su dominio y propiedad el de usar y gozar libremente de su imagen, sin que nadie pueda utilizarla sin el expreso consentimiento del titular.

SEPTIMO: En consecuencia, el recurrido incurrió en un comportamiento ilegal, al reproducir, sin autorización de la afectada, una imagen fotográfica de ella, como elemento de propaganda en el marco de su propia y personal campaña a parlamentario. Dicha conducta que se repitió durante mas de un mes vulneró el derecho de propiedad que la Constitución garantiza, ya que difundió una imagen fotográfica sin autorización de su titular en un momento particularmente sensible para ella y en un medio de difusión masiva. Ello constituye una intromisión ilegítima agravada por la manifestación de un juicio de valor que se asocia a la postulación, creando en el inconsciente colectivo la falsa impresión de que



ambos comparten determinadas causas o posiciones, lo que la afectada niega.

OCTAVO: Que esta Corte reconoce, no obstante, que en la presentación folio 342370 el recurrido se dio por notificado de la acción en su contra y decidió retirar voluntariamente las comunicaciones impugnadas cesando de este modo la causa que justificaba el recurso, lo que fue confirmado en estrados por su abogado.

NOVENO: Que, acreditadas, en los términos expuestos las condiciones de procedencia de la acción cautelar deducida en autos, corresponde darle acogida, disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al agraviado.

Y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre esta materia, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Paz Valentina Becerra Urzua y se declara que el empleo de la imagen de la afectada por el recurrido don Diego Ignacio Schalper Sepúlveda constituyó un acto ilegal de su parte y que debe abstenerse en lo sucesivo de utilizar por cualquier medio la imagen de doña Nabila Meliza Rifo Ruiz, sin autorización de esta. No se imponen las costas al recurrido por no haberse opuesto al recurso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Juan Carlos Cárdenas Gueudinot

Ingreso Corte N° 54216-2017.

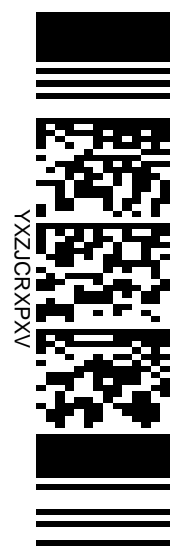




YXZJGRXPXV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Viviana Toro O. y Abogado Integrante Juan Carlos Cardenas G. Santiago, doce de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.